

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Armadillo D-I S.A.S
Demandado	Inversiones Kansas S.A.S
Radicado	05001 40 03 015 2022-00834-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar y requiere

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO de los dineros que posee la sociedad Inversiones Kansas S.A.S con Nit. 900.847.637, sobre la cuenta corriente Bancolombia identificada con el N° 0900847637.

SEGUNDO: Se le requiere a la parte demandante, previo a decretar la medida de Embargo y posterior Secuestro del establecimiento de comercio identificado con el folio de matrícula N° 21-534941-02, para que al despacho se permita allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal con este número de matrícula.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdf0afa86c19d440c92b21890e8be4a38a42a2e3f2eae93e53bab8464ab5f80**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U
Demandado	Adriana María Vanegas Durango Aura Cecilia Del Socorro Piedrahita Echeverri Héctor Mario Piedrahita Echeverri
Radicado	05001 40 03 015 2022-00864-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1888

Considerando que la presente demanda de mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, Contrato de arrendamiento SBB-73507, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, es decir, los señores Adriana María Vanegas Durango identificado con cédula 42.893.098 , Aura Cecilia Del Socorro Piedrahita identificado con cédula 43.024.603 Echeverri y Héctor Mario Piedrahita Echeverri identificada con cedula 98.527.963, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Arrendamientos Santa Fe E.U con Nit. 890.907.752-3 en contra de Adriana María Vanegas Durango, Aura Cecilia Del Socorro Piedrahita Echeverri y Héctor Mario Piedrahita Echeverri, por las siguientes sumas de dinero:

Nº DE CANONES ADEUDADOS	PERIODO VIGENCIA	VALOR MES	INTERESES MORATORIOS DESDE
1	Abril de 2022	\$800.000	Abril 4 de 2022
2	Mayo de 2022	\$800.000	Mayo 4 de 2022
3	Junio de 2022	\$800.000	Junio 4 de 2022
4	Julio de 2022	\$800.000	Julio 4 de 2022
5	Agosto de 2022	\$800.000	Agosto 4 de 2022
6	Septiembre de 2022	\$800.000	Septiembre 4 de 2022
TOTAL		\$4.800.000	



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Julián David Salazar Marín, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.233.807 y Tarjeta Profesional N° 324.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e5a0666f212488de9ae55c29922d57040355d8af88a504c3b87b0f23b39c2e**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U
Demandado	Adriana María Vanegas Durango Aura Cecilia Del Socorro Piedrahita Echeverri Héctor Mario Piedrahita Echeverri
Radicado	05001 40 03 015 2022-00864-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe la demandada Adriana María Vanegas Durango, identificada con cédula N° 42.893.098, al servicio de la L&E LÌNEA LITOGRAFÌA S.A.S. Nit. 900.361.851-4. Se advierte que la medida se limita a la suma de \$7.680.000 pesos. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Adriana María Vanegas Durango, identificada con cédula N° 42.893.098, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 007-112

De la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DABEIBA ANTIOQUIA. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del derecho de dominio que posee el demandado Héctor Mario Piedrahita Echeverri, identificada con cédula N° 98.527.963, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-152261

De la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÌN-ZONA SUR. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6499700d4c4abecad832f01cbf0bce36fa7140dbae8bb95284225dd5777431ac**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JUAN CAMILO INSUASTY MERA
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00747-00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado JUAN CAMILO INSUASTY MERA, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 10 de octubre de 2022, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abb2b3d791d70332028a0393eb00c99f6fb5e8bf5e6c85ca15b6487e7874901**

Documento generado en 20/10/2022 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que archivo 04 del cuaderno principal se requirió a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma de los demandados Pedro Evelio Buitrago Ramírez, Claudia Rosa Torralvo Arroyo Y Movytrans Ingenieria Ltda, Representada Legalmente Por José Yuri Arboleda Rengifo. El término para proceder se encuentra vencido, sin que la parte ejecutante hubiese actuado de conformidad.

Pasa a Despacho del Señor Juez a fin de que provea.

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	John Alberto Giraldo Ramírez
Demandada:	Pedro Evelio Buitrago Ramírez Claudia Rosa Torralvo Arroyo Movytrans Ingenieria LTDA José Yuri Arboleda Rengifo
Providencia:	Interlocutorio No. 1894
Radicado:	No. 05001 40 03 015 2021 01094 00
Decisión:	Declara terminado el proceso por desistimiento tácito

La figura del desistimiento tácito fue introducida a la legislación procesal civil, como forma anormal de terminación del proceso, por la Ley 1194 de 2008, por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Civil y se dictaron otras disposiciones.

Dicha norma la definió como la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Actualmente, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estados.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)” Subraya y cursiva fuera de texto.

Así pues, en atención a la constancia secretarial que antecede, con fundamento en la norma anteriormente descrita, y teniendo en cuenta que, durante el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió con la carga procesal correspondiente, este Juzgado decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO en las presentes actuaciones.

Destáquese que, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que las mismas no fueron debidamente perfeccionadas, es decir que los oficios no fueron reclamados por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, promovido por JHON ALBERTO GIRALDO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 3.527.578 y en contra del señor PEDRO EVELIO BUITRAGO RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.70.903.405, CLAUDIA ROSA TORRALVO ARROYO, identificada con cédula de ciudadanía No.50.902.290 y la sociedad MOVYTRANS INGENIERIA LTDA, sociedad legalmente constituida, identificada con el NIT No. 900.146.111-1, domiciliada en el municipio de Rionegro, Antioquia, representada legalmente por el señor JOSÉ YURI ARBOLEDA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.426.827

SEGUNDO: ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda TERMINADA la presente actuación.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el levantamiento de medida cautelar alguna, toda vez que las mismas no fueron debidamente perfeccionadas.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandante, toda vez que las mismas no se causaron.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa baja en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fce0ee2a7648c576712ecbdfb10583e3ca5c6ae8cbce9f4cc975aa20a8ff59c**

Documento generado en 20/10/2022 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	01	01	\$10.100
Citación para la notificación personal	01	01	\$10.100
Citación para la notificación personal	01	01	\$10.100
Citación para la notificación personal	01	01	\$10.100
Citación para la notificación personal	01	01	\$25.000
Notificación por aviso	01	01	\$10.100
Citación para la notificación personal	01	01	\$10.100
Citación para la notificación personal	01	01	\$10.100
Notificación por aviso	01	01	\$10.100
Notificación por aviso	01	01	\$10.100
Solicitud registro de documentos	02	01	\$20.700
Solicitud de certificado de libertad	03	01	\$16.800
Agencias en Derecho	11	01	\$531.979
Total Costas			\$685.379

Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Leny Amparo Restrepo Metaute Darewin Enmanuel Jaramillo Elisabeth García Soto
Radicado	05001-40-03-015-2019-00649-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS OCHNETA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PESOS M.L. (\$685.379), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d3e9665d3afc538c26508f59aec6ba07c90c6c4e5e27750807a356d6a87369**

Documento generado en 20/10/2022 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. Despacho para resolver.

Medellín, veinte de octubre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	Banco Coomeva S.A. –Bancoomeva con Nit. 900.406.150-5
Demandados	Diana Marcela Lopera Jaramillo con C.C 1.128.404.529
Con	
Radicado	05001-40-03-015-2022-00447-00
Asunto	Terminación por Pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 1887

oportunidad al anterior escrito presentado por la apoderada de Banco Coomeva S.A. –Bancoomeva con Nit. 900.406.150-5, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurado por Banco Coomeva S.A. –Bancoomeva con Nit. 900.406.150-5 en contra Diana Marcela Lopera Jaramillo con C.C 1.128.404.529.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de cuota que posee la señora Diana Marcela Lopera Jaramillo con C.C 1.128.404.529, sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5390712 y 01N-5390511 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por la demandada.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

**JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d75af4b94a065a89ffd4e83f3820572400effc4ee2c6084d24e8d869c84cf1**

Documento generado en 20/10/2022 04:16:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Acreeador	MARIA RESTREPO FERNANDEZ con C.C. 32.537.186.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00651 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1889

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de MARIA RESTREPO FERNANDEZ con C.C. 32.537.186, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$21.191.265,02), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de mayo del año 2022 sobre la suma de \$21.191.265,02 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$2.213.368,99), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 08 de octubre de 2021 hasta el 08 de mayo de 2022.

C) DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$277.349,42) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 09 de mayo de 2022 hasta el 28 de mayo de 2022.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la demandante que la señora MARIA RESTREPO FERNANDEZ con C.C. 32.537.186., firmó a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4, pagaré, con un saldo de (\$21.191.265,02), por concepto de



capital, (\$2.213.368,99), por concepto de intereses de plazo, (\$277.349,42) por concepto de intereses de mora, incurriendo en mora el 29 de mayo de 2022 e intereses de plazo desde el 08 de octubre de 2021 hasta el 08 de mayo de 2022, intereses de mora desde el 09 de mayo de 2022 hasta el 28 de mayo de 2022.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagare
- Certificado de existencia y representación del Banco
- Poder
- Reporte del aplicativo de la entidad demandante

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del ocho de septiembre del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de MARIA RESTREPO FERNANDEZ.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, MARIA RESTREPO FERNANDEZ, desde el 23 de septiembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.



4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del ocho de septiembre del año dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de MARIA RESTREPO FERNANDEZ con C.C. 32.537.186, por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTIUN MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$21.191.265,02), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 29 de mayo del año 2022 sobre la suma de \$21.191.265,02 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$2.213.368,99), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 08 de octubre de 2021 hasta el 08 de mayo de 2022.
- C) DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$277.349,42) por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 09 de mayo de 2022 hasta el 28 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.564.535, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b47c0a3587f8a021a391ad201c32d83a1576738fd5357ecac3b6a72749c87c**

Documento generado en 20/10/2022 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8.
Acreedor	NATALY JIMENEZ MONTOYA CON C.C. 1.037.630.744
Radicado	05001 40 03 015 2022-00180 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1891

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8., formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de NATALY JIMENEZ MONTOYA CON C.C. 1.037.630.744, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$19.658.036), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5410097530, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.765.341), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 10 De marzo Del 2021 Hasta El Día 10 De febrero Del 2022.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la demandante que la señora NATALY JIMENEZ MONTOYA CON C.C. 1.037.630.744, firmo a favor de BANCOLOMBIA, pagaré número 5410097530, con un saldo de (\$19.658.036), por concepto de capital, incurriendo en mora el 25 de febrero de 2021 e intereses de plazo por la suma de \$1.765.341 desde el 10 De marzo Del 2021 Hasta El Día 10 De febrero Del 2022.



EL DEBATE PROBATORIO

- Pagare
- Endoso en procuración
- Escritura Publica 375
- Certificados de existencia y representación del Banco y de AECSA S.A.
- Certificado del correo electrónico.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del nueve de marzo del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8. en contra de NATALY JIMENEZ MONTOYA CON C.C. 1.037.630.744.

De cara a la vinculación de la ejecutada al proceso se observa que fue debidamente notificada por correo electrónico, NATALY JIMENEZ MONTOYA CON C.C. 1.037.630.744, desde el 16 de mayo de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la



oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para



determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve de marzo del año dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8. en contra de NATALY JIMENEZ MONTOYA CON C.C. 1.037.630.744, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M.L. (\$19.658.036), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 5410097530, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 25 de febrero del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$1.765.341), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 10 De marzo Del 2021 Hasta El Día 10 De febrero Del 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.902.695, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4e6b8c9b3c186e655b3a28f2ec3bec3d6c81f1b95a3032fcf3bbce6a3cb765**

Documento generado en 20/10/2022 04:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Deudor	BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8.
Acreeedor	FRANCISCO JAVIER LOPEZ TORRES con C.C. 16.222.684
Radicado	05001 40 03 015 2022-00184 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1893

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8., formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de FRANCISCO JAVIER LOPEZ TORRES CON C.C. 16.222.684, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$20.900.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2980093135, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.370.071), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 30 de septiembre de 2021 hasta el día 30 de enero de 2022.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la demandante que el señor FRANCISCO JAVIER LOPEZ TORRES CON C.C. 16.222.684, firmo a favor de BANCOLOMBIA, pagaré número 2980093135, con un saldo de (\$20.900.000), por concepto de capital, incurriendo en mora el 28 de febrero de 2022 e intereses de plazo por la suma de \$2.370.071 desde el día 30 de septiembre de 2021 hasta el día 30 de enero de 2022.



EL DEBATE PROBATORIO

- Pagare
- Endoso en procuración
- Escritura Publica 375
- Certificados de existencia y representación del Banco y de AECSA S.A.
- Certificado del correo electrónico.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del diez de marzo del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8. en contra de FRANCISCO JAVIER LOPEZ TORRES CON C.C. 16.222.684.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue debidamente notificado por correo electrónico, FRANCISCO JAVIER LOPEZ TORRES CON C.C. 16.222.684, desde el 24 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,



CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.



Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diez de marzo del año dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8. en contra de FRANCISCO JAVIER LOPEZ TORRES CON C.C. 16.222.684, por las siguientes sumas de dinero:



- A) VEINTE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$20.900.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2980093135, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de febrero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SETENTA Y UN PESOS M.L. (\$2.370.071), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el día 30 de septiembre de 2021 hasta el día 30 de enero de 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCOLOMBIA S.A. CON NIT. 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.642.011, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde9937f6269ff25f8ea261d09b1b769e55110bb728987534342c91ec71ef548**

Documento generado en 20/10/2022 04:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín*

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte de octubre de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN AZULEDA DEL CAMPESTRE P.H.
DEMANDADO	JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNANDEZ
RADICADO	05001-40-03-015-2021-00897 -00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la citación de notificación personal enviada a la demandada JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNANDEZ, a la dirección CRA 48 C Nro. 16A sur -50-URBANIZACIÓN AZULEDA DEL CAMPESTRE -P.H.-interior 1102 y de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., requiere a la parte demandante para que aporte la constancia con la fecha en la que fue recibida, guía número YP004792543C0, de la empresa servicios postales nacionales 472, de fecha 13 de mayo de 2022.

De otro lado, se anexa notificación por aviso enviada a la demandada y se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte el formato de la notificación y su constancia de entrega completa con la fecha de recibido, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6c8d3c2e06ae3de406747aaa6e33f0f9ca873238cc0439cc6a6a2863862de4**

Documento generado en 20/10/2022 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Deudor	URBANIZAR AB S.A.S identificada con NIT. 901.213.679-3
Acreedor	PROMOTORA INMOBILIARIA TREE GROUP S.A.S, identificada con NIT. 900.349.266-6
Radicado	05001-40-03-015-2021-00765-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 1851

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, URBANIZAR AB S.A.S identificada con NIT. 901.213.679-3, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA TREE GROUP S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.349.266-6, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$130.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el acuerdo de pago suscrito el 24 de octubre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 16 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

RIMERO: Expresa mi mandante que fue contratada por PROMOTORA INMOBILIARIA TREE GROUP S.A.S. con NIT 900.349.266-6 representada legalmente por el señor DARIO ALONSO ARBOLEDA BARRIOS identificado con cédula de ciudadanía 71.760.978, para la realización de obra civil consistente en la construcción del sistema de alcantarillado en un lote de terreno de mayor



extensión propiedad de la demandada, ubicado en el municipio de Girardota departamento de Antioquia, denominado proyecto SANTA ANA, y en el cual se hicieron lotes urbanizados.

SEGUNDO: Manifiesta mi representada que los trabajos contratados fueron ejecutados en su totalidad, y que dicha ejecución finalizó en el mes de noviembre de 2019. Indica además que las obras por ella ejecutadas fueron recibidas a entera satisfacción por el hoy demandado, de acuerdo con las Actas de entrega de obra número 4-5, 6-7 y 8-9, documentos todos que fueron firmados por el hoy demandado.

TERCERO: Relata mi poderdante que había pactado de forma verbal con el demandado que el pago total se realizaría una vez finalizada las obras, pero que no obstante haberlas terminado en el mes de noviembre de 2019 y sin que se hiciera el pago, el demandado le dice el 6 de febrero del año 2020 que expida las facturas de venta para que ella tuviera la tranquila de que él efectivamente realizaría el pago; es por esta razón que se expide entonces por parte de mi poderdante las facturas de venta No. 451 por un valor total de \$7.590.263 y No. 452 por un valor total de \$118.643.712, recogiendo en ambas el total de lo adeudado hasta la fecha de creación de las mismas.

CUARTO: Manifiesta mi representada, que el señor DARIO ALONSO ARBOLEDA BARRIOS, representante legal de la sociedad demandada, le solicito en varias oportunidades plazo para el pago del valor total adeudado, los cuales fueron todos incumplidos.

CUARTO: Expresa mi poderdante que el 24 de octubre de 2020, el hoy demandado le solicita nuevamente plazo para pago dada la difícil situación económica, petición a la cual accede mi prohijada. En esta oportunidad, ambas partes deciden suscribir el documento ACUERDO DE PAGO por la suma de ciento treinta millones de pesos M.L. (\$130.000.000), con los cuales quedaría saldado el valor total adeudado y los intereses que se hubieren causado por los incumplimientos de los plazos solicitados. En dicho acuerdo establecieron que el pago de la suma antes mencionada se haría en tres cuotas, de la siguiente manera: La primera cuota el 5 de diciembre de 2020 por valor de treinta millones de pesos m.l. (\$30.000.000), la segunda cuota el día 15 de enero de 2021 por valor de cuarenta millones de pesos m.l. (\$40.000.000) y la tercera cuota el día 15 de febrero de 2021 por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000). Acordaron, además, que lo consignado en el documento se hacía bajo los parámetros de la Ley y que ante cualquier incumplimiento del mismo se podría ir a la vía judicial.



QUINTO: Relata mi mandante que a la fecha el deudor ha incumplido la totalidad del acuerdo, pues no le pago ninguna de las tres cuotas pactadas, adeudando la totalidad de la suma incluida en el acuerdo de pago, esto es, los ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000), más los intereses de mora que se han generado a partir del día en que se perfecciona el incumplimiento.

SEXTO: el ACUERDO DE Pagos encuentra de plazo vencido.

SEXTO: El citado ACUERDO DE PAGO contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, es un documento que proviene del deudor, pues fue suscrito por el hoy demandado y contiene su firma y huella, en consecuencia, constituye plena prueba contra él, por lo que nos encontramos frente a un título ejecutivo.

EL DEBATE PROBATORIO

Documentales:

1. ACUERDO DE PAGO suscrito el 24 de octubre de 2020, por la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$130.000.000) donde PROMOTORA INMOBILIARIA TREE GROUP S.A.S se obliga a pagar a URBANIZAR AB SAS la suma antes enunciadas, en tres cuotas mensuales, iniciando la primera el 5 de diciembre de 2020 y finalizando la última el 15 de febrero de 2021.
2. Copia de las facturas de venta No 251 y 252, del 6 de febrero de 2020, por valor de \$7.50.263 y \$118.643.712y anexo del consolidado.
3. Actas de entrega de obra número 4-5, 6-7 y 8-9.
4. Certificado de existencia y representación legal de PROMOTORA INMOBILIARIA TREE GROUP S.A.S. sigla TREE GROUP S.A.S.
5. Certificado de existencia y representación legal de URBANIZAR AB S.A.S

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del diez de septiembre del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de URBANIZAR AB S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 901.213.679-3 en contra



de PROMOTORA INMOBILIARIA TREE GROUP S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.349.266-6.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue debidamente notificado, PROMOTORA INMOBILIARIA TREE GROUP S.A.S, IDENTIFICADA CON NIT. 900.349.266-6, desde el 10 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el Artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 del C.G. del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos



constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diez de septiembre de dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de URBANIZAR AB S.A.S identificada CON NIT. 901.213.679-3 en contra de PROMOTORA INMOBILIARIA TREE GROUP S.A.S, identificada CON NIT. 900.349.266-6, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$130.000.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el acuerdo de pago suscrito el 24 de octubre de 2020, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo



111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 16 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de URBANIZAR AB S.A.S identificada con NIT. 901.213.679-3. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 18.045.579, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb26b2b8d3bf3958352cc4a07d1b33d91ee1b712b1d765e762a8fcc1e3c177**

Documento generado en 20/10/2022 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho		1	\$4.357.544
Notificación		1	\$10.100
Total Costas			\$4.367.644

Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veinte de octubre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA SA
Demandado	DAVID CARRASQUILLA ROJAS
Radicado	0500140030152021 00234 00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$4.367.644), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef974b119da4850fd96bd2ee878bee59eea66b9159c5255f974bd04bd7487886**

Documento generado en 20/10/2022 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Le informó señor Juez que, el presente proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución fechado 25 de agosto de 2021. Así mismo, se encuentra liquidadas las costas. Lo anterior, para los fines pertinentes.

Mateo Andrés Mora S.
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE IGNACIO TAMAYO GÓMEZ
RADICADO	0500140003015-2020-00588-00
DECISIÓN	No accede solicitud, ordena remitir a los juzgados de ejecución civil municipal

En atención a la constancia que antecede, el Despacho ordena incorporar al expediente sin trámite alguno el anterior escrito de excepciones de mérito propuesta por el apoderado judicial del demandado. Lo anterior, teniendo en cuenta que la etapa procesal para ello se encuentra precluida.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1428b5e2cdf1cc897c1beaf08c9f55ed982a47f2218eaa273cc8871b3d5365**

Documento generado en 20/10/2022 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
DEUDORA	ISABEL CRISTINA TEJADA MONSALVE CC: 42.991.424
ACREEDORES	BANCOLOMBIA S.A Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2019-00655-00
DECISIÓN	Se Requiere a La Liquidadora – Acepta Sustitución Poder

De cara a lo preceptuado a los artículos 567 y s.s. del Código General del Proceso y por escrito del apoderado de Confiar Cooperativa Financiera en memorial que obra en el archivo 23 del expediente digital, donde informa que la obligación N° 30001203, de la cual la señora ISABEL CRISTINA TEJADA MONSALVE, figuraba como deudora solidaria, por lo tanto no se tendrá en cuenta esta obligación dentro del proyecto de adjudicación; por lo tanto se requiere a la liquidadora para que adecue dicho proyecto excluyendo esta obligación.

En atención a lo manifestado por la apoderada de parte actora, DANIELA BERRIO ARBOLEDA, quien se encuentra facultada para sustituir y por ser procedente previa consideración de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, según el cual: “(...) *Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente (...)*” (cursiva fuera de texto), se acepta la sustitución de poder que esta hace en favor de MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA^[1], identificada con cédula de ciudadanía número 1.045.107.833 y portadora de la T.P. No. 356.676 del C. S. de la J., a quien se reconoce personería en la forma y términos del poder a ella sustituido.

[1] Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 18/10/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b7d25b6804a8b5212bfccabcffbd8db5fe84cc484de94f3adcf99ce1a8b4a**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Luis Eduardo Franco Correa
Demandado	John Alexander Ríos Carmona, Alfonso López Cardona y Esperanza Palacio
Radicado	05001 40 03 015 2021-00189-00
Asunto	Incorpora notificación por aviso y requiere

Examinada la citación para notificación por aviso, allegada por la parte demandante, obrando a folio 18 del cuaderno principal, dirigida a la demandada Esperanza Palacio, a la dirección que consta en el escrito de la demanda, encuentra el despacho que se realizó de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válida la misma y establecer que la demandada queda notificada, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la constancia de envió, en la que se verifique la información de la entrega.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5953e534d14ecc8d41be4c8c50a3053a1cce2717074eb92820ab6d70ccbd5684**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Armadillo D-I S.A.S
Demandado	Inversiones Kansas S.A.S
Radicado	05001 40 03 015 2022-00834-00
Asunto	Libra Mandamiento De Pago
Providencia Interlocutorio	Nº 1892

Subsanados los requerimientos hechos por el despacho, a través del auto inadmisorio del 5 de octubre de 2022, considera que la presente demanda de menor cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título valor aportado con la misma, esto es, Factura Electrónica de Venta Nº FE-53, deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, es decir, a la sociedad Inversiones Kansas S.A.S Nit. 900.847.637, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de menor Cuantía a favor de Armadillo D-I S.A.S con Nit. 900.879.406 en contra de la Inversiones Kansas S.A.S con Nit. 900.847.637, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma Cincuenta y ocho millones ochocientos veintiún mil pesos \$58.821.000 correspondiente a la Factura Electrónica de Venta Nº FE-53, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 4 de agosto del 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a las personas accionadas, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Luis Fernando Vélez Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.542.955 y Tarjeta Profesional N° 73.021 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b7da478c870f305c8e254d346d9c008deb7efafce960b78062c42c8ce2df42**

Documento generado en 20/10/2022 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>